

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2501832
Materia	Empleo
Asunto	Empleo público. Solicitud en relación con los derechos profesionales. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

La persona, funcionario de carrera al servicio del Ayuntamiento de Loriguilla manifiesta que obtuvo su plaza en el marco de los procesos de estabilización previstos por la Ley 20/2021 y tomó posesión en mayo de 2023. Aquel no da respuesta a sus escritos de 19/02/2025 y 16/04/2025 en los que reclama sus derechos profesionales pues «no tiene valorado el complemento específico y además el nivel de complemento de destino no se ajusta ni siquiera al nivel mínimo correspondiente al grupo A2». Precisa que su puesto de trabajo no existe en la Relación de Puestos; por tanto, no tiene definidas sus funciones como agente de desarrollo local, lo que le genera una situación de inseguridad profesional. Estima que se encuentra en una situación de trato desigual respecto el resto de personal ya que sus puestos sí tienen definidas funciones, perciben los complementos ajustados a las mismas y les son respetados los mínimos legales.

Admitida la queja a trámite, requerimos al Ayuntamiento informe sobre el cumplimiento de su obligación de resolver.

El Ayuntamiento ha recibido esta solicitud el 22/05/2025. No hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes ni solicitud justificada para la ampliación excepcional del plazo para emitirla.

2 Conclusiones de la investigación

El Ayuntamiento de Loriguilla ha vulnerado:

Por un lado, el derecho a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable». El mismo (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye el derecho a recibir, en plazo, respuesta comprensible, suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla.

Así, no ha dado respuesta a la persona, incumpliendo su obligación de resolver del artículo 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.

El Tribunal Supremo (Sentencias de 04/11/2021; recurso 8325/2019 y de 15/10/2020; recurso 1652/2019, sentando incluso doctrina casacional en su Sentencia 18/12/2019; recurso 4442/2018 y en la reciente Sentencia de 30/04/2025; recurso 1100/2022) concluye, en esencia, que el derecho

a una buena administración no es una fórmula vacía de contenido, sino que tiene base constitucional y legal e implica un conjunto de deberes para la Administración, que debe actuar en plazo y de modo diligente conforme al artículo 41 de la Carta Europea de Derechos y a la normativa nacional: artículos 9 y 103 de la Constitución y, de forma implícita, 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que obligan a aquella a actuar respetando los principios de objetividad, transparencia y racionalidad. Las personas pueden reclamar la efectividad de este derecho a las Administraciones Públicas.

Al respecto, tenemos además presente la [Declaracion-programatica-jornadas-de-coordinacion-de-defensorias-del-pueblo-30-10-2024.pdf](#)

Recomendaremos al Ayuntamiento que cumpla su obligación de resolver y tenga presente lo previsto, respecto a las relaciones de puestos de trabajo, entre otras normas, los artículos 47 y siguientes de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Generalitat, de la Función Pública Valenciana. En concreto, su artículo 48.1 dispone: «La relación de puestos de trabajo es pública y ha de incluir todos los puestos de trabajo de naturaleza funcionarial, laboral y eventual existentes».

Por otro lado, el Ayuntamiento ha vulnerado su deber de colaboración con el Síndic, pues no ha dado respuesta al requerimiento de información del Síndic ni ha solicitado ampliación de plazo para ello. Así (Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana: artículo 39.1 Negativa a colaborar): «Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos: a) No se facilite la información o la documentación solicitada».

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos al Ayuntamiento de Loriguilla las siguientes consideraciones:

1. **RECORDAMOS** su obligación legal de resolver conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **RECORDAMOS** su deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
3. **RECOMENDAMOS** que dé a la persona respuesta a sus escritos de forma suficientemente justificada y con indicación sobre cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable, teniendo presente lo expuesto en el presente acto respecto a las relaciones de puestos de trabajo.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana